

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2010 00731 00

A fin de proveer sobre el derecho de petición elevado por **Pedro Ignacio Rivera Buitrago**¹, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el mentado mecanismo constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional, de vieja data, ha sostenido la improcedencia de tal figura frente actuaciones que se tramiten en los despachos judiciales, es así, que en sentencia T-290 de 1993 expuso que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»*.

Posteriormente, la misma Corporación precisó:

«[e]n lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015»².

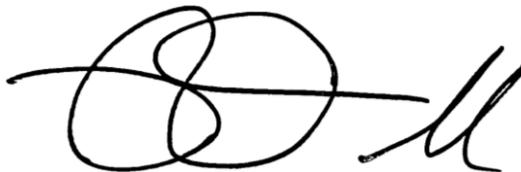
¹ Archivo digital “11DerechoPetición”.

² Sentencia T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

Bajo ese cariz, se debe recordar que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015³, establece que a través del derecho de petición «...se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...», sin que el escrito que aquí se escruta detente alguna de esos referentes.

En ese orden de ideas, la solicitud impetrada por el petente se rechazará porque no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los Jueces de la República sino que es propia del trámite del proceso que esta autoridad judicial conoce, máxime, que lo pretendido es la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre el rodante de placas R-50721 lo que, por demás, debe ser realizado a través de apoderado judicial al interior de la causa por ser un proceso de mayor cuantía, de ahí, que su intervención deberá hacerla por intermedio de abogado, pues, esa es la exigencia contenida en el artículo 73 del Código General del Proceso, más no través de este mecanismo, con todo, deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el pasado 9 de septiembre de los corrientes, a través del cual se le resolvió un derecho de petición en similares condiciones al que aquí se decanta.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6af84e5bf0fc1909aafb23e2837f58c2fc5de05c4dc6f49c14d901cc67a35a**

Documento generado en 25/09/2023 03:51:14 PM

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>